

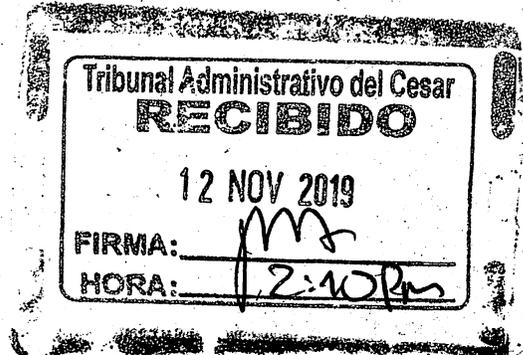


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA

OFICIO GJ 01800

Valledupar, (24) de octubre de 2019

Señor (a)
Apolinar Salcedo Perez
Calle 6 N° 48 – 68 La nevada
Valledupar – Cesar



Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: APOLINAR SALCEDO PEREZ
DEMANDADO: UARIV
RADICACION: 20-001-33-33-001-2019-00284-01
MAG PONENTE: Dr(a). OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del veintidós (22) de octubre de 2019, me permito remitirle copia íntegra del auto proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, con el fin de realizar la notificación de la misma.

Documentos Adjuntos: providencia de fecha 22 de octubre de 2019.

Cordialmente,


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

TAC/DEP/ysz

1000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: APOLINAR SALCEDO PÉREZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS - UARIV
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00284-01
MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación manifestada por el señor APOLINAR SALCEDO PÉREZ, contra el fallo de fecha 9 de septiembre 2019¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó la presente tutela objeto de revisión ante esta instancia judicial.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifestó el tutelante, ser un adulto mayor de 79 años de edad, víctima del desplazamiento forzado desde el día 21 de junio del año 2000, enfermo y carente de recursos económicos que le garanticen su autosostenimiento y las condiciones de dignidad establecidas en la Ley 1448 de 2011. Advirtiendo que han sido pocas las ayudas recibidas por parte de la entidad accionada, quien además le vulneraba el derecho fundamental a la igualdad, como quiera que había ordenado la reparación integral a sujetos de la tercera de edad que contaban con 73 años, mientras que a él le era desconocida su condición de avanzada edad, y que por tal circunstancia ya no era tenido en cuenta para la consecución y asignación de trabajo alguno que le permitiera socorrer sus necesidades básicas.

Por lo anterior, estimó que se hacía necesario que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante UARIV), procediera a reconocerle su respectiva indemnización en aras de garantizarle su sostenimiento durante los pocos años de existencia que le quedaban.

¹ Folios 11 y 12 del expediente.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

"1. Ante los hechos denunciados, solicito señor juez tutelar mis derechos fundamentales a la Igualdad y Atención al adulto mayor.

2. Que en el término de 48 horas, la unidad de atención humanitaria disponga de la indemnización a que tengo derecho, según la Ley de víctimas 1448 de 2011, para poder mitigar mis necesidades básicas en alimentación, salud, vivienda, como un derecho de la población en condición de desplazamiento.

3. ¿Porque (sic) no me indemnizaron, si por disposición del Gobierno Nacional, se autorizó que los ancianos que pasaran de 73 años en adelante tendrían derecho a este beneficio?" (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en la Ley 1448 de 2011.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 7 del paginario, se advierte que mediante auto del 3 de septiembre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante. Sin que se advierta en el expediente pronunciamiento alguno.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2019, denegó la tutela instaurada por el señor APOLINAR SALCEDO PÉREZ, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

"Se observa entonces, que en cuanto a la violación del derecho fundamental expuesto por el accionante como vulnerado por la entidad accionada, este Despacho considera que por cuanto lo que pretende el accionante es el reconocimiento de una situación de carácter patrimonial y no la defensa de un derecho fundamental, el presente medio constitucional no sería el adecuado para dar solución a sus pretensiones ya que éste cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales para exigir el cumplimiento de sus derechos, por lo que mal haría este servidor judicial o cualquier otro funcionario investido de juez de tutela, en utilizar este mecanismo subsidiario, ante la evidente y posible utilización de los recursos instituidos para que por medio de las autoridades administrativas, el actor pueda obtener la pretensión reclamada, ya que cuenta con la posibilidad de adelantar actuaciones administrativas ante autoridad competente, con el fin de lograr el reconocimiento y entrega de la reparación administrativa a la que considera tiene derecho.

30

Aunado a lo anterior, estima el Despacho que la tutela no es el mecanismo idóneo para obtener lo demandado por la parte actora, ya que existen otros medios judiciales u otros instrumentos administrativos que el accionante puede ejercer para así obtener lo pretendido; si bien el accionante manifiesta tener cierto grado de vulnerabilidad debido a su avanzada edad y, es a la entidad demandada a quien le corresponde evaluar las circunstancias externas de las personas que a ella acuden con el fin de evaluar una posible priorización en los trámites y gestiones que ésta deba adelantar, teniendo en cuenta que muchísimas las personas que ostentan la calidad de desplazado que se acercan en búsqueda de la reparación administrativa. Ciertamente, no se encontró de manera concreta que hubiese existido afectación a los derechos fundamentales esgrimidos, en consecuencia se denegará el amparo solicitado". (SIC).

V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 23 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por el señor APOLINAR SALCEDO PÉREZ, en el que disiente de lo dispuesto por el juez de instancia, dado que a su juicio dicha decisión carecía de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, por cuanto no se ajustaba a los hechos que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado, fundándose en consideraciones inexactas e incurriéndose en error de derecho.

Adujo que el juez de tutela no examinó la conducta omisiva por parte de la UARIV, constituyéndose en irregular y arbitraria, en tanto que se dejó pasar el tiempo para luego alegar infructuosamente la imposibilidad de actuar por incapacidad financiera y administrativa, como lo sostuvo el juez de instancia.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará..."

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se negó la acción de tutela impetrada por el accionante APOLINAR SALCEDO PÉREZ, debe ser revocada, en tanto que le asiste derecho al reconocimiento de su indemnización administrativa por parte de la UARIV, dada su condición de sujeto de especial protección constitucional.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La Resolución 01958 de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, define la indemnización administrativa como una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano a manera de compensación monetaria por hechos victimizantes susceptibles de ser indemnizados, luego que las víctimas adelanten la respectiva solicitud, estableciéndose para cuyo acceso tres rutas a saber: *priorizada, general y transitoria*.

Refiere el citado acto administrativo que respecto a la ruta priorizada, tiene su aplicación para aquellas víctimas mayores de 74 años de edad en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, donde cuya EPS les ha certificado el padecimiento de enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, o cualquier otra que les produzca dificultad en el desempeño, de tal suerte que se acredite una discapacidad mayor o igual al 40%.

No siendo así respecto a aquellas víctimas que no se enmarquen en las condiciones antes descritas, las cuales aplican en la ruta general, y si antes de la expedición de la resolución estudiada ya las víctimas habían adelantado su proceso de documentación ante la UARIV, entonces aplicarían a la ruta transitoria.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-293 de 2015 afirmó que la indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado constituía tan solo un componente de la reparación integral, y que para su asignación existían criterios de priorización. Resultando ser tarea de los jueces de tutela seguir unas reglas jurisprudenciales marco, a la hora de decidir, por medio de este mecanismo judicial expedito, acerca de las indemnizaciones administrativas de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011².

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, el señor APOLINAR SALCEDO PÉREZ formula acción de tutela en contra de la UARIV, a fin que le sea amparado sus derechos fundamentales a la igualdad y atención al adulto mayor, conculcado a su juicio por tal entidad, ante su ausente reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, dada su condición de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Peticionando por este mecanismo constitucional, se acceda a la medida de reparación invocada.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con lo narrado y lo sustentado en las pruebas obrantes en el libelo de tutela, sin asomo de dudas se evidencia la condición de sujeto de especial protección constitucional que reviste al tutelante junto a su núcleo familiar, hallándose inscritos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el 21 de junio del año 2000³. Asimismo, a pesar que simplemente se anunció en la tutela su calidad de enfermo, sin describir el tipo de enfermedad padecida, se infiere de lo advertido a folio 27 del expediente, que su cuadro clínico estaba asociado a riesgo cardiovascular.

No obstante lo anterior, analizadas las circunstancias que envuelven al actor, aparece necesario manifestar que no se logra evidenciar en el libelo, que de

² Sentencia T-028 de 2018

³ Folio 3 del expediente.

manera previa a la utilización directa de la acción de tutela para la reclamación de la indemnización administrativa, se hubiera solicitado a la UARIV el reconocimiento de tal beneficio, y que dicha entidad atendiendo a las rutas de acceso establecidas en la arriba señalada Resolución N° 01958 de 2018, lograra determinar sobre su procedencia y/o aplicación observando el cumplimiento de los requisitos indicados para tal fin.

En ese orden, no podría considerarse que en el presente asunto la UARIV negó al tutelante el pretendido reconocimiento de la medida de reparación administrativa invocada, cuando se itera que no se registra en la foliatura que la misma le hubiera sido reclamada de manera previa a la utilización del mecanismo de amparo. Sin embargo, como quiera que tampoco se advierte en la encuadernación el pronunciamiento por parte de dicha entidad respecto a la situación propuesta por el señor APOLINAR SALCEDO PÉREZ, estima oportuno la Sala que por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, darle aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prevé que *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano"*.

En ese sentido, se colige que en el presente caso, si bien no se dispondrá de la entrega por parte de la UARIV de la indemnización administrativa perseguida por el actor en la tutela, si resulta necesario conminarle para que en el evento de no haberlo hecho, guíe o acompañe al accionante durante el trámite que conduzca a determinar sobre la procedencia de la medida de reparación exigida, así como la de su aplicabilidad en la respectiva ruta de acceso de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 01958 de 2018.

Bajo los anteriores planteamientos, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que dentro del término de 48 horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, si no lo hubiere hecho, guíe y acompañe al señor APOLINAR SALCEDO PÉREZ en el trámite que conduzca a determinar sobre la procedencia de la medida de indemnización administrativa perseguida, así como la de su aplicabilidad en la respectiva ruta de acceso, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 01958 de 2018.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada el día 22 de octubre de 2019. Acta No.139.

Notifíquese y Cúmplase.

OSCAR IVÁN GASTAÑEDA DAZA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

472

OFICINA _____

CAUSALES DE DEVOLUCION

DIRECCION DEFICIENTE CERRADO

DESCONOCIDO REHUSADO

NO RESIDE FALLECIDO

NO EXISTE EL NO _____

EL MA _____

SEPTIEMBRE NO _____

6 NOV. 2011

Victor Quintana
C.C. 1.065.575.795